

EXP. NÚM. 315/2021-2 AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

En Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, siendo las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, prevista por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

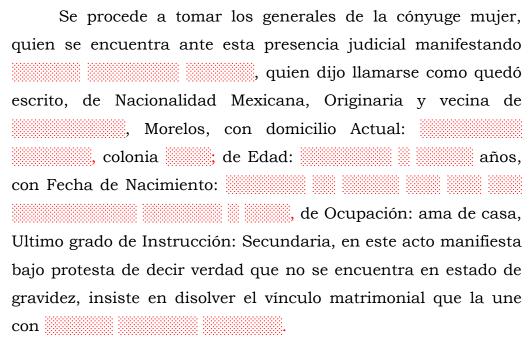
Declarada abierta la presente audiencia por el **Licenciado** ADRIÁN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada VIVIANA** BONILLA HERNÁNDEZ, con quien actúa y da fe, ésta última hace constar que a la presente diligencia comparece la Representante Social adscrita a este Juzgado la **Licenciada** MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONTRERAS.

Se hace constar que comparece la parte actora

, quien se identifica con credencial de elector
con número de folio
, expedida por el
Instituto Nacional Electoral, quien comparece asesorado del
Licenciado
quien se identifica con
cédula profesional con número de folio
expedida por la
Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones,
documentos en los cuales obra sus fotografías que concuerdan con
todos y cada uno de sus rasgos fisonómicos y que se les devuelve
originales por no ser necesaria su retención, dejándose únicamente
copias simples de los mismos, para que obren en autos.

Asimismo, se hace constar la incomparecencia del cónyuge varón ni persona que legalmente les represente, no obstante de haber sido debidamente notificado, por lo que de una búsqueda minuciosa que se realizó en el libro de promociones que se lleva en la oficialía de partes de este Juzgado, no se encontró una promoción con la que justificara su inasistencia. Doy Fe.

GENERALES DE LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES



A continuación y toda vez de que se encuentra únicamente la parte actora, se procedente exhortarla para que continúe con su matrimonio; sin embargo, manifiesta su insistencia de disolver su unión solicitando se proceda por cuanto al mismo.

A CONTINUACIÓN LA AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTA: Mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia, por haberse desahogado en términos de lo que establece el artículo 551 octies del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, solicitando se turne a resolver respecto de la disolución del vínculo matrimonial, ya que la cónyuge mujer manifestó insistir en disolver el vínculo matrimonial que la une con

A CONTINUACIÓN EL JUEZ ACUERDA: Vista las manifestaciones realizadas por la cónyuge divorciante y la representante social, atendiendo que no fue posible avenir a los cónyuges a una reconciliación por no llegar a ningún arreglo, con apoyo en el artículo 551 octies fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado se procede a resolver lo correspondiente al divorcio incausado al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Juzgado, es competente para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 66 y 73 fracción II, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de los



divorciantes lo fue el ubicado en:

, Morelos; consecuentemente resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- VÍA. Atendiendo a lo que disponen los artículos 166 fracción I y 264 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece, atendiendo a que el divorcio incausado se encuentra previsto como un procedimiento especial, la vía mediante el cual fue admitida la solicitud de , es la correcta.

III. **DE LA LEGITIMACIÓN.** Siendo la legitimación de partes un presupuesto procesal necesario para proceder a la resolución de la acción planteada en este procedimiento, es oportuno analizar la correspondiente a los comparecientes.

En ese tenor es oportuno señalar que el artículo 30 del Código Procesal Familiar, señala:

"Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."

Por su parte el numeral 40 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el accionante sea titular del derecho

que se cuestiona y se ejercite, precisamente en contra el obligado.

La segunda, constituye un elemento esencial de la acción que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona.

El anterior criterio tiene sustento en lo establecido por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1900425, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno sus derechos civiles; o a la de representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener favorable. La legitimación sentencia consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedo plenamente acreditada, ya que la solicitante , incoo el presente procedimiento por su propio derecho, mientras que , no contestó la demanda entablada en su contra y por ende tampoco contrapropuesta de convenio; sin que durante el mismo se haya acreditado alguna limitación en sus capacidades de ejercicio.

Respecto a la legitimación en la causa, la misma se encuentra debidamente acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada de acta de matrimonio de fecha



PODER JUDICIAL

registrada bajo el número , en el Libro , de la Oficialía número , () del municipio de Nuevo León; en la que se hace constar como nombre de los contrayentes , documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que, se trata de documental pública, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del dispositivo 341 del propio código adjetivo de la materia, y es eficaz, para acreditar la legitimación de la solicitante para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, toda vez que de la misma se advierte que entre existe un vínculo matrimonial, y por ende, en su calidad de cónyuges, pueden hacer valer las acciones que se deduzcan de dicha relación; así como tener la legitimación pasiva para responder por las mismas.

IV. ACCIÓN. Corresponde a este apartado, el análisis de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial solicitado por *; e*n ese sentido, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura del divorcio incausado:

El ordinal 174 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos establece:

"El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de cónyuges \boldsymbol{a} la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita..."

Por su parte el artículo 551 TER de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos establece:

"El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código."

Por su parte, el numeral **489** del ordenamiento legal en cita, señala:

"Cuando ambos consortes convengan divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente \boldsymbol{a} manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; como copia certificada del acta matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

- I.- Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;
- VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y,

VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho."

A la luz de los dispositivos invocados se advierte que el divorcio incausado disuelve el vínculo matrimonial, y procede con la sola petición que haga uno de los cónyuges a la autoridad judicial, sin que sea necesario que señale o acredite causal alguna, bastando que el peticionario exhiba un convenio en el



que se proponga sobre la solución de las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja, y que si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin; en ese contexto, y, toda vez que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; así pues, se tiene que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público; de acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, de ahí que resulte inadmisible que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio, por encima de la no voluntad de los cónyuges; en ese contexto el Estado, se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en disolución del vínculo matrimonial enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.

En la especie, la solicitante

, dio cumplimiento a las exigencias que prescriben las hipótesis legales citadas en líneas que antecede, puesto que en el escrito que presentó con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, manifestó su deseo de ya no continuar con el vínculo matrimonial que la une con

y exhibió su propuesta de convenio que la ley exige, con el cual se

corrió traslado a éste último, quien no compareció a exhibir su contrapropuesta de convenio.

En ese tenor, resulta procedente la petición de divorcio incausado hecha por y en consecuencia, declarar disuelto el vínculo matrimonial que la une con celebrado el , registrado bajo el acta de matrimonio número , en el Libro , de la Oficialía del Registro Civil número () del municipio de , Nuevo León, quedando ambos divorciantes en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo 180 del Código Familiar vigente en la entidad.

Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes citado, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el , registrada bajo el número , en el Libro , del Oficial del Registro Civil Número () del municipio de , Nuevo León. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales **502 y 551 octies** del Código Procesal Familiar en vigor.

Para ello se ordena girar exhorto al Juez Familiar competente en el Municipio de , Nuevo León, para que en colaboración con este órgano de justicia, ordene a quien corresponda gire oficio en los términos indicados en el párrafo que antecede, facultándolo para acordar todo tipo de promoción tendiente a cumplir con este mandato, concediéndole a la parte actora un plazo de VEINTE DÍAS para que comparezca al juzgado exhortado a realizar el trámite, de lo contrario se devolverá el exhorto sin diligenciar.

En términos del artículo 126 del Código Procesal Familiar en vigor, queda a cargo de la parte actora la diligenciación y tramite de dicho exhorto.

Por otra parte, atendiendo a que el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio lo es el de **sociedad conyugal**, se declara



PODER JUDICIAL

su terminación, y se dejan a salvo los derechos de las partes, para que procedan a su liquidación.

V. DEL CONVENIO Y CONTRAPROPUESTA. Ahora bien, por cuanto a la propuesta de convenio exhibido por la parte actora, tomando en consideración que no existe contrapropuesta de convenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES fracción III del Código Procesal Familiar, no ha lugar a aprobarlo, y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Es aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia por contradicción, emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que es del siguiente tenor:

DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y **RESERVAR PARA** LA VÍA **INCIDENTAL** RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro disolución del vínculo matrimonial, necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el domicilio conyugal menaje, y administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en

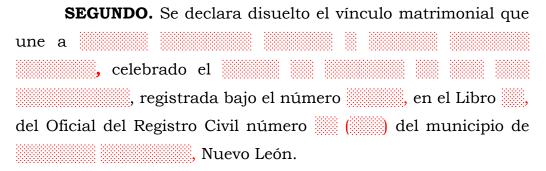
las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada que el compensación, en tanto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

VI. DE LA EJECUCIÓN. Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es irrecurrible, en términos del artículo 551 NONIES, se declara que la presente sentencia <u>CAUSA</u> <u>EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY</u> y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV, 121, 410** y **412** del Código Procesal Familiar vigente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.





TERCERO. Los divorciantes quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.

CUARTO.- Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes citado, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el , registrada bajo el número , en el Libro , del Oficial del Registro Civil Número () del municipio de , Nuevo León. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales 502 y 551 octies del Código Procesal Familiar en vigor.

QUINTO.- Se da por terminado el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, dejándose a salvo los derechos de las partes, para que procedan a su liquidación.

SEXTO. No ha lugar a aprobar la propuesta de convenio exhibido por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

SÉPTIMO.- Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurrible**, **en** términos del artículo **551 NONIES**, se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

A S Í, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma el **Licenciado**ADRIÁN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda
Secretaria de Acuerdos **Licenciada VIVIANA BONILLA**HERNÁNDEZ, con quien legalmente actúa y quien da fe.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las once horas con cinco minutos, del día de hoy dieciocho de febrero de dos mil veintidós, misma que previa lectura de lo expuesto, se ratifica y firman al margen y al calce, estampando su huella digital, para constancia por los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.- **CONSTE.- DOY FE.**